

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., **Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Mendoza Rada & Lord** contra **Construcciones Vera**.

Radicado: 110013103 009 2019 00191 00.

Ingresó: 15/07/2022.

Será proferida la sentencia escrita, que pone fin a la instancia dentro del proceso de la referencia, en el término y sentido indicados por el despacho en audiencia inmediatamente anterior, según lo previsto en el art. 373 del CGP., en su numeral quinto (5°), conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES VERA SA** contrató de la sociedad **MENDOZA RADA & LORD SAS** los servicios de asesoría jurídica y acompañamiento técnico para la sucursal “Vera Construcciones Sucursal Colombia”, entre otras, lo cual consta en el “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” suscrito el 23 de mayo de 2017 y, en el “Contrato Adicional al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del 23 de mayo de 2017” suscrito el 19 de julio de 2017.

Con ocasión de aquel negocio, la demandante emitió las siguientes facturas de venta que fueron radicadas en las instalaciones de la sucursal, cuyo pago se encuentra en mora: factura **A75** por \$221'521.892, factura **A76** por \$142'800.000 y, factura **A77** por \$95'200.000; todas radicadas el 16 de octubre de 2018.

Con auto del 12 de abril de 2019, se libró orden de pago por tales conceptos, así como también, por los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2018, hasta la fecha en que sea pagada la obligación, liquidables a la tasa máxima legal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Oportunamente, la ejecutada formuló las que denominó: **1)** cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, **2)** cobro de lo no debido e imprecisión de las sumas exigidas para el pago, **3)** inexistencia de títulos ejecutivos, **4)** falta de exigibilidad de los títulos valores, **5)** mala fe, **6)** falta de legitimación en la causa por activa y, **7)** falta de competencia por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

1. Esta instancia procederá a resolver de fondo sobre las excepciones perentorias dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales

necesarios para dictar sentencia, esto es, competencia del juzgado, legitimación en la causa por activa y por pasiva e, integración del contradictorio en debida forma.

1.1. Entonces, la excepción de **cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación**, se encuentra fundamentada en que: **a)** el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la ejecutante; **b)** las facturas no han cumplido su etapa procesal de “alegatos de conclusión” para ser cobradas y, la “bonificación de éxito” no se ha causado, por lo tanto, son obligaciones que no existen; **c)** las facturas fueron recibidas con un sello que indica: “NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, lo cual desvirtúa la aceptación del artículo 773 del Código de Comercio; entonces, no se puede presumir la aceptación porque esta debe ser expresa.

Y la excepción de **cobro de lo no debido e imprecisión de las sumas exigidas para el pago**: motivada en: **a)** el Despacho libró orden de pago por el valor total de las facturas, es decir, incluyendo el IVA que indicó la demandante en los títulos, pero la demandante no demostró haber pagado ese concepto tributario; **b)** la ejecutada pagó los anticipos que constan en los contratos de prestación de servicios, pero la demandante reiteró el cobro; en la parte inferior izquierda de las facturas A76 y A77 aparecen las siguientes observaciones: “Factura de venta original #A77. Observaciones: Anticipo cancelado: \$30'000.000. Saldo a cancelar: \$65'200.000” y, “Factura de venta original #A76. Observaciones: Anticipo cancelado: \$52'000.000. Saldo a cancelar: \$92'800.000”; c) sostiene que sí pagó los anticipos que se estipularon en el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, las obligaciones que acá se ejecutan no son exigibles.

Para resolver, se memora que el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, con base en este principio de literalidad, el tenedor de un título no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados.

Partiendo de tal premisa, el Despacho declarará no probada la excepción de “*imprecisión de las sumas exigidas para el pago*”, puesto que, la misma fue resuelta en auto del 22 de agosto de 2019, mismos argumentos de los que se ase el despacho para denegar su insistencia en la proposición, oportunidad en que se indicó:

“En punto a las sumas de dinero contenidas en el título y las solicitadas en las pretensiones por la parte actora, colige esta judicatura que contrario a lo afirmado por el demandado, las mismas resultan acertadas comoquiera que se evidencia no solamente el valor total por el cual cada uno de aquellas fue emitida, sino que conforme lo regula el estatuto tributario en su artículo 617, las mismas tienen discriminado los conceptos correspondientes a subtotal, IVA y total (...).”

De otra parte, será despachado desfavorablemente el argumento relativo a la improcedencia del cobro de sumas de dinero por concepto de *“impuesto al valor agregado – IVA”*, dado que, en el negocio jurídico que dio origen a la creación de las facturas, denominado *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”*, suscrito el 23 de mayo del 2017, adicionado el 19 de julio de 2019, enseña que ambas partes convinieron el cobro del valor de los honorarios profesionales a cargo de la ejecutada, así como también, el del impuesto IVA; sabido es que los contratos son ley para las partes, como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en ese sentido, resulta inane alegar si la demandante ya reportó y pagó tal concepto ante la autoridad tributaria, pues es ante el fisco ante quien debe responder por su obligación y no ante la parte demandada en esta lid.

Ahora bien, la excepción de *“imprecisión de las sumas exigidas para el pago”*, que se traduce en un pago parcial deviene precisamente de la advertencia formulada por el mismo extremo procesal que alegó *“inexistencia de la obligación”*, esa actuación de parte permite desvirtuar la supuesta inexistencia, de un lado, por la evidente incongruencia entre ambas hipótesis y, de otro lado, porque las tres facturas: A75, A76, A77, sí se encuentran aceptadas, ese aspecto (que en realidad no afecta la existencia de la obligación como lo pretende debatir la ejecutada) quedó dirimido en auto del 22 de agosto de 2019 (al resolver sobre el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago), allí se estableció que frente a los títulos valores operó la aceptación tácita, cuyo argumento, se evoca igualmente ante esta insistencia en su alegación, y, se transcribe así:

“De ese modo las cosas, se considera que operó el fenómeno de la aceptación tácita pues existe la constancia de recibido en los cartulares que obran en el expediente, siendo que las mismas se dejaron para el trámite correspondiente y no fueron objetadas o rechazadas por la sociedad demandada, en el término estipulado por la ley para pronunciarse sobre las mismas”.

1.2. En lo que atañe a la excepción tercera, denominada *inexistencia de títulos ejecutivos*, basada en que los documentos adosados como pilar de la ejecución no reúnen las exigencias formales para seguir con la ejecución, en tanto que aluden a ser *“facturas de venta original”*, siendo esto contrario a lo dispuesto por el Código de Comercio; esta instancia debe advertir que dicho argumento carece de demostración, hecho que impedirá admitirlo.

En efecto, revisadas las facturas base de la ejecución, se evidencia que las mismas satisfacen las exigencias de las normas sustantivas comerciales, nótese que *i)* están denominadas bajo el rótulo de *“factura de venta”*, *ii)* fueron emitidas por MR & Lord S.A.S, aquí demandante, *iii)* se encuentran suscritas por Vera Constructores Sucursal Colombia, en ellas se impuso una rúbrica que se le atribuye a esta, y que a la postre no se desconocieron ni se tacharon de falsas, *iv)* no fueron rechazadas, ya que operó la aceptación tácita en los términos del inciso final del artículo 4 del citado Decreto 3327 de 2009, *v)* indican las fechas en que fueron emitidas, la de vencimiento, y el día

en que fueron recibidas, **vi)** se discriminaron los servicios objeto de facturación y el valor total a pagar.

1.3. En lo referente a la excepción de *falta de exigibilidad de los títulos valores*, la ejecutada manifestó que las tres facturas carecen de exigibilidad por estar atadas a un contrato de prestación de servicios profesionales que no se ha cumplido; que la demandante está pidiendo el pago la factura **A76** por concepto de servicios jurídicos sabiendo que falta por ejecutarse la condición para *“un tercer pago”* contenida en la cláusula *“CUARTA”* que refiere: *“los treinta millones de pesos restantes se pagarán dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de los alegatos de conclusión de primera instancia (folio 5 cuaderno principal) en el proceso de responsabilidad fiscal de Vera Construcciones Sucursal Colombia como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEPORTIVO IBAGUÉ 2015”*, pero esos alegatos de conclusión no habían sido presentados a la fecha creación de la factura; en igual sentido, las otras dos facturas.

Al respecto, se debe mencionar que las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago hacen referencia, como es sabido, a la ejecución de tres facturas como títulos valores, hecho que autoriza señalar que la orden de pago no comprende títulos ejecutivos compuestos o complejos, interpretación que guarda sujeción a las reglas establecidas en los artículos 42-5 y 281 del Código General del Proceso. Pero, como se aducen hechos relacionados con el contrato que dio origen a la existencia de los títulos valores, se debe acotar, que, la parte ejecutante si acreditó, que al momento de ejecutar las acreencias, ya se había cumplido la etapa procesal memorada, por lo que, le incumbía a quien aduce lo contrario demostrar que dentro de las causas para las cuales se contrató su defensa, la misma no se había agotado a su cobro, lo que no se cumplió, por ende esta defensa no prospera.

1.4. La quinta excepción, denominada *mala fe*, sustentada en que la demandante procedió de forma temeraria, al exigir valores que no resultan exigibles, tampoco puede prosperar, no solo porque no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que el demandante actuó con mala fe (como lo exige el artículo 769 del Código Civil), sino también porque no se probaron las actuaciones abusivas por parte del ejecutante o la temeridad de que trata el artículo 79 del Código de Comercio, con fundamento en la preceptiva contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen”*, lo cual no sucedió dentro del presente asunto.

1.5. La excepción sexta, de *falta de legitimación en la causa por activa*, se dirige a discutir que la demandante no contaba con autorización para ceder el contrato o contratar a terceras personas no vinculadas a esa firma a fin de prestar los servicios profesionales; sin embargo, la convocante se dedicó a la actividad de intermediación y cobrar comisión por conseguir los abogados que defendieran a la ejecutada, actos que están prohibidos en el estatuto del

abogado; en conclusión, a la demandante no le asiste ningún derecho porque no ejerció su labor.

Para resolver sobre la legitimación en la causa por activa, basta con señalar que la demandante sí ostenta tal calidad en este litigio, esto, por ser la tenedora legítima de los títulos base de la ejecución, como lo define el artículo 647 del Código de Comercio, lo cual habilitó su facultad para promover la presente acción cambiaria que de trata el artículo 780 *ejusdem*.

Ahora, se entiende que la excepción está dirigida a discutir un presunto incumplimiento del contrato por vía de la excepción décimo segunda del Código de Comercio, es decir, *“la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”*, no obstante, el Despacho se abstendrá de declararla probada por estas razones:

La carga de la prueba de haber cumplido sus obligaciones no recae en la demandante porque su demanda no pretende la ejecución del contrato de prestación de servicios, sino el pago de las facturas; *a contrario sensu*, la carga probatoria recaía en la sociedad ejecutada por ser quien advirtió el supuesto, lo cierto es que su representante legal, en audiencia del 20 de abril de 2022, manifestó que desconoce si la convocante cumplió o no sus compromisos o, si hubo o no exigencia de una periodicidad para que la demandante rindiera informes sobre el cumplimiento de sus funciones; un argumento más, las partes pactaron como excepción a la regla de la cláusula décima segunda del contrato principal, la siguiente: *“sin embargo, el contratista utilizará los servicios de abogados especializados”*, disposición de las partes que impide llegar a la convicción de que la demandante incumplió el contrato subyacente.

1.6. La excepción séptima de *falta de competencia por el factor territorial*, fundamentada en que la competencia no le concernía a este juzgado, en razón a que no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, no prosperará, pues tal defensa fue dirimida en auto del 22 de agosto de 2019, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago y, se debe reiterar, la excepción no tiene asidero jurídico ni fáctico con fuerza para lograr la prosperidad deprecada, pues en uso de las pautas de competencia consagradas en el artículo 28 del Código General de Proceso, el escrito genitor está dirigido al Juez del Circuito de Bogotá, autoridad elegida por el demandante en virtud del “domicilio del demandado”, dado aplicación al artículo 621 del Código de Comercio.

Adicional a ello, de la revisión efectuada a los títulos valores, se advierte que si bien de ellos no se deriva que el lugar de cumplimiento de la obligación deba ser la ciudad de Bogotá, no se puede perder de vista que tampoco se encuentra acreditado en el plenario el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la ejecutada.

1.7. En lo que atañe la excepción *genérica*, el juzgado puntualiza que en este caso no se evidencia algún hecho del proceso que permita la consolidación de alguna excepción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por **CONSTRUCCIONES VERA SA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Condenar en costas al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PEOS M/C (\$10.000.000.00). Liquídense.

Cuarto: Por secretaría, procédase en los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, remitiendo el asunto a los jueces competentes y comunicando a quienes cumplen medidas cautelares de este hecho, para que procedan de conformidad frente a la nueva autoridad.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9a965dc453e48aaeb9d06a30a3b801c03348de9a8d4c173f9b51bda8b5213**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>